

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2018-0044-00, para señalar agencias en derecho a favor de la demandada. – Cimitarra, 16 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

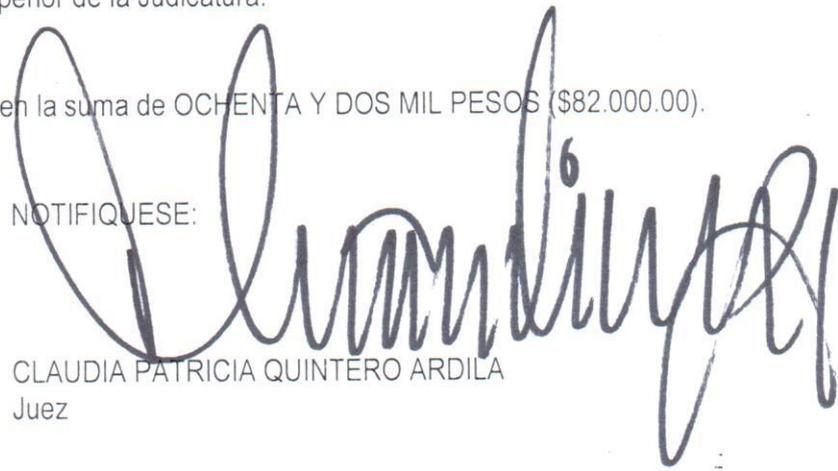
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6819040890012018-00044-00  
DEMANDADO: VIRGELINA GAMBOA DUARTE  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 7 de los corrientes, dictada en el proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción, a favor de la demandada téngase en cuenta en la liquidación de COSTAS COMPROBADAS que se elabore por secretaria, señálese como agencias en trabajo y derecho de conformidad al acuerdo No.PSAA16 No. 10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Las agencias se fijan en la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000.00).

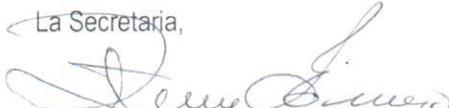
NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00147-00, para lo que estime conveniente ordenar  
- Cimitarra, 16 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



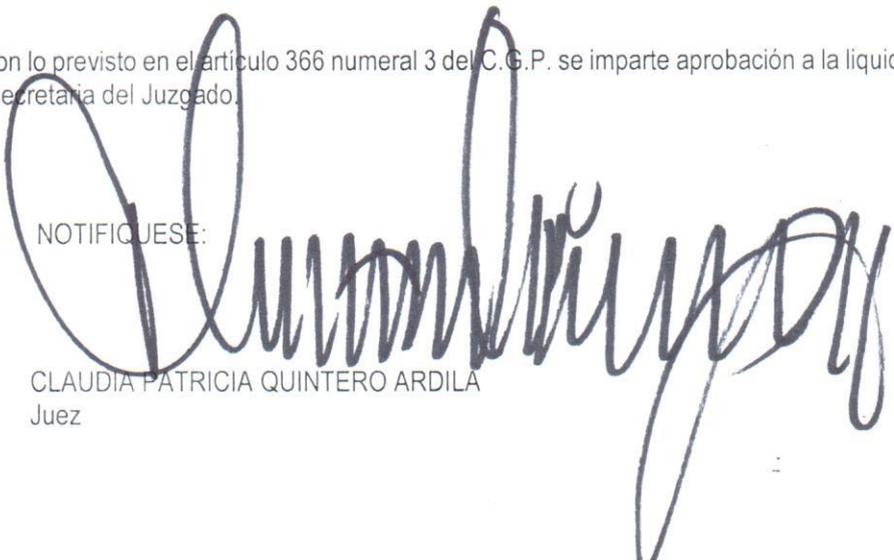
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6819040890012019-00147-00  
DEMANDADO: YAQUELINE MOLINA TRASLAVIÑA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) :

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ,  
RADICADO: 6819040890012018-00055-00  
DEMANDADO: JESUS DOMINGUEZ BARRERA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., numeral 3, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

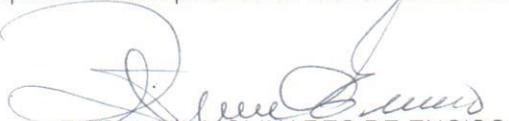
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2018-00114-00, informando que la curador Ad-Litem del demandado ARNULFO ARIZA QUIROGA, propusieron excepciones de mérito dentro del término. Cimitarra, 15 de septiembre de 2021.

La Secretaría,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



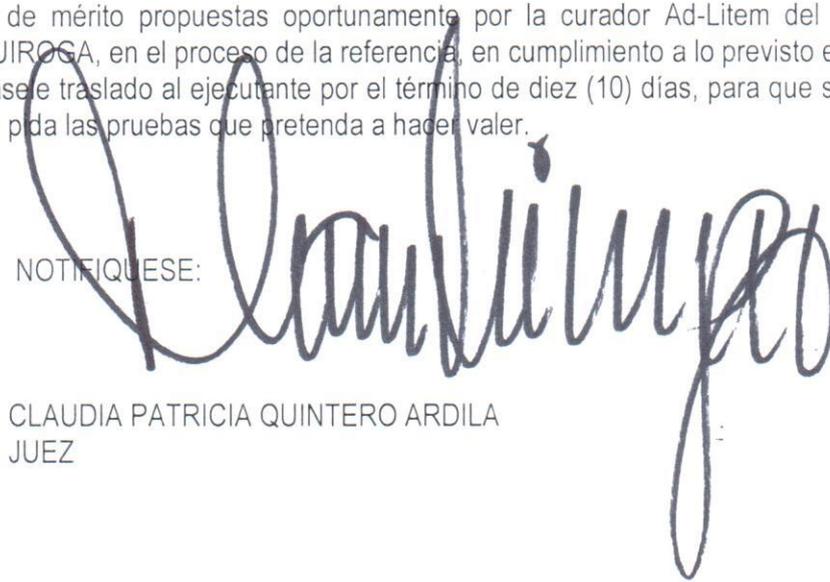
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2018-00114-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ARNULFO ARIZA QUIROGA

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Litem del demandado ARNULFO ARIZA QUIROGA, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrase el traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

Señor

**JUEZ 1 PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2018-0114  
Promovido por FINANCIERA **COOMULTRASAN** Contra **ARNULFO ARIZA QUIROGA**.

**JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, mayor de edad, Abogada en ejercicio profesional, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.620.047 de Bogotá y tarjeta Profesional N° 241.619 del C.S. de la Jud., actuando en calidad de Curadora Ad-Litem me permito presentar la Contestación de la Demanda en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**Al hecho Primero:** Es cierto, se encuentra probado con los documentos allegados con la demanda

**Al hecho Segundo:** No me consta que el demandado se encuentre en mora por cuanto no se anexa Plan de pagos ni tampoco histórico de pago.

**Al hecho Tercero:** Es cierto

**Al hecho Cuarto:** Es cierto, se encuentra probado con los documentos allegados con la demanda

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** y por lo tanto se desatienda lo solicitado por el demandante.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

**PRIMERO PRESCRIPCION.** 1. Ruego encarecidamente señora Juez, se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que del término pactado a la fecha han transcurrido más de SEIS (6) años.

“La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los

respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito. Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican. Los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 90 del Código de Procedimiento Civil. Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial" La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Conforme lo anterior en el caso en concreto el auto admisorio de la demanda no se notifico dentro del año siguiente a la misma, pues la suscrita curadora fue notificada el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por ende no se cumplen con los presupuesto para interrumpir de manera civil la prescripción.

**PRUEBAS**

**1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A- DOCUMENTALES**

En relación con estos me atengo al valor probatorio que de ellos se desprenda.

**NOTIFICACIONES**

El actor recibirá notificaciones en la dirección señalada en el acánite de la

- 3
- Desconozco el lugar en el que mi representado pueda recibir notificaciones.
  - La suscrita curadora-ad litem designada las recibirá en la Carrera 7 # 70 A- 21 oficina 101 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico juridico1@buitragoyasociados.com.co

Del Señor Juez.

Atentamente,



JERALDINE RAMIREZ PEREZ  
C.C. No. 1.013.620.047 de BOGOTA D.C  
T.P. No. 241.619 del C. S. de la J.

JRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2018-00014-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: GILBERTO VARGAS FRANCO

Corrido el traslado al curador Ad litem el día 29 de agosto de 2021, término que vencería el 2 de septiembre de 2021, en la contestación el apoderado adjunta incapacidad por 10 días, a partir del 20 de agosto de 2021, como quiera que se trata de curador, designación que no tiene facultades para sustituir, en consecuencia de ello se le tendrá en cuenta para efectos de vencimiento de términos para la contestación de la demanda, haciendo el computo empezaría el día 30 de septiembre de 2021 y vence el 10 de septiembre de 2021.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Litem del demandado GILBERTO VARGAS FRANCO, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA  
ABOGADO



Señores:  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL**  
Cimitarra

JUZG. 1 PROM. MUNICI

RAMA JUD. CIMITARRA

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Coomultrasan  
Demandado: Gilberto Vargas Franco  
Radicación: 2018-0014

10 SEP 21 PM 2:40:14

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Gomez".

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de curador ad litem, llego al despacho para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

### I PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

### II PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo fehacientemente a las pretensiones primera, segunda y tercera por cuanto se configura la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, como se expresará en la defensa del título pertinente.

### III EXCEPCIONES

#### 1. PRESCRIPCIÓN:

Tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del pagaré esto es el 10 de octubre de 2017, a partir de la cual se constituyó el deudor en mora de la obligación, y llegada la fecha de la notificación personal por curador ad litem, transcurren tres años y 9 meses (aún con la interrupción de términos señalada en los Decretos de Emergencia Económica y social, sin que se hubiese logrado interrumpir el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 789 del código de comercio de la acción cambiaria precisamente por la mora registrada en el proceso para dar noticia del mandamiento de pago librado por el despacho.

Para el efecto, es preciso traer a consideración del despacho el criterio de constitucionalidad para verificar que en el caso de marras se cumplen todos los presupuestos necesarios para consolidar la extinción del derecho de acción cambiaria por parte de la acreedora financiera al siguiente tenor:

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero<sup>[8]</sup> al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción<sup>[9]</sup>. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>[10]</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o*

*displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”<sup>[1]</sup>*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.”<sup>1</sup>

En contraste con la cita jurisprudencial y la documental obrahte a folios es visible la procedencia de la excepción propuesta, toda vez que transcurrió el tiempo prefijado para la extinción de la acción cambiaria.

#### **IV PETICIONES**

Respetuosamente, señora Juez, solicito previos los trámites de rigor declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

#### **V PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas:

1. Las aportadas en la demanda y anexos.

Notificaciones: Las recibo en el correo electrónico: juannicolasgh74@yahoo.es

Atentamente,

JUAN NICOLAS GÓMEZ HERRERA  
T.P. No 106.425 del H.C.S. de la J.



CONSULTORIO MÉDICO  
DE LA FAMILIA

COD. HABILITACIÓN: DHSS0121556

## EL CONSULTORIO MEDICO DE LA FAMILIA

Número Único del Distintivo de Habilitación: DHS1157007

### CERTIFICADO MÉDICO

El paciente **JUAN NICOLAS GOMEZ** con cédula No **91.474.672**, masculino de 47 años de edad en curso sintomático post COVID que presenta ID. Encefalomielopatía mialgica y síndrome de fatiga crónica.

Se prescribe reposo absoluto en domicilio, tratamiento médico e incapacidad por 10 días a partir del 20 de agosto del 2021

Atentamente,

*Ederson Niño Navarro*  
MEDICO GENERAL  
RM 91212

EDERSON NIÑO NAVARRO  
Cédula 91.135.259  
RM 91212



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2019-00119-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: MIRYANY CECILIA SALDARRIAGA - ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO

Corrido el traslado al curador Ad litem el día 29 de agosto de 2021, término que vencería el 2 de septiembre de 2021, en la contestación el apoderado adjunta incapacidad por 10 días, a partir del 20 de agosto de 2021, como quiera que se trata de curador, designación que no tiene facultades para sustituir, en consecuencia de ello se le tendrá en cuenta para efectos de vencimiento de términos para la contestación de la demanda, haciendo el computo empezaría el día 30 de septiembre de 2021 y vence el 10 de septiembre de 2021.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Litem de los demandados MIRYANY CECILIA SALDARRIAGA Y ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

*JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA*  
ABOGADO



JUZG. 1 PROM. MUNICIP

Señores:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL**

Cimitarra

RAMA JUD. CIMITARRI

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Coomultrasan

Demandado: Miryany Cecilia Saldarriaga – Rolando de Jesus Quintero

Radicación: 2019-0119

10 SEP 21 PM 2:39:33

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de curador ad litem, llego al despacho para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

## I

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, solo se aprecia la suscripción de los demandados de un título valor incompleto.

**AL SEGUNDO:** No se desprende que exista certeza en la demanda y anexos que sea un hecho cierto pues los títulos valores requieren de formalidades especiales previstas en la legislación mercantil, que no permite inferencias y se caracteriza precisamente por la literalidad.

**AL TERCERO:** Me atengo a lo que se pruebe pues no es visible en el traslado de la demanda la señalada carta de instrucciones.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto en relación con las fechas de otorgamiento y vencimiento, lo que no se acompasa al ordenamiento y a la realidad del título valor es la deducción alegada por el demandante a título de tomar como fecha de partida la época de la presentación de la demanda.

**AL QUINTO:** No es cierto, por tratarse de un documento incompleto, es decir el documento no tiene la vocación de ser título ejecutivo.

**AL SEXTO:** Es cierto.

## II PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo fehacientemente a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta por cuanto se configuran las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva y la inexistencia del título valor como se esbozará en el título pertinente.

## III EXCEPCIONES

### 1. PRESCRIPCIÓN:

Nótese que los demandados no autorizaron expresamente a la entidad financiera para llenar los espacios en blanco del documento denominado pagaré conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, no obstante lo anterior para formular la demanda no se instaló la fecha de vencimiento, sino que simplemente dispuso literalmente a la vista, dejando por ello en completa indeterminación la fecha del vencimiento de la obligación, conforme lo disponen los artículos 621 y 709 del código de comercio.

Y para el caso particular el documento denominado pagaré No 454238, contiene por vencimiento el espacio lleno a la presentación y el pago a la vista como se lee con claridad de mediodía, **y creado, suscrito por los demandados el 08 de agosto de 2017**, con clara violación de las reglas ibídem.

El pagaré por definición es un título valor de contenido crediticio en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada. Bien vale recordar que por remisión del artículo 711 del estatuto mercantil todo lo relacionado con el pago y la aceptación se encuentra reglado por los mismos preceptos de la letra de cambio.

De no existir carta de instrucciones el título referenciado se tornaría incompleto y por ende incapaz de producir efectos ejecutivos, por cuanto ya no podría tomarse por vencimiento la fecha de la presentación de la demanda, **sino la de su otorgamiento y en ese orden en términos del artículo 789 del Código de Comercio el día 09 de agosto de 2020, la acción cambiaria ya estaba prescrita** por superarse el tiempo de los tres años con creces al día 04 de Julio de 2019.

### 2. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

Como se indicara en la excepción anterior, el documento presentado para cobro contra los demandados, no reúne a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 621, 673, 709 del Código de Comercio al no existir claridad, ni exigibilidad sobre la fecha del vencimiento, ni corroborarse en aquél presunto título la referenciada carta de instrucciones, por lo cual se torna por ministerio legem del artículo 789, en armonía con la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, que exige no sólo la existencia de los presupuestos formales, sino también los sustanciales prenotados, en la acción ejecutiva, incluyendo la verificación de los requisitos de la carta de instrucciones tratada en el artículo 622 del Código de Comercio, para que pueda estimarse el documento por título valor.

#### IV PETICIONES

Respetuosamente, señora Juez, solicito previos los trámites de rigor declarar probadas las excepciones propuestas.

#### V PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Las aportadas en la demanda y anexos
2. Ruego oficiar a comultrasan a fin de que aporte de los documentos que corresponden al soporte del valor de la obligación instalada en el documento base de recaudo.

Notificaciones: Las recibo en el correo electrónico: juannicolasgh74@yahoo.es

Atentamente,

JUAN NICOLAS GÓMEZ HERRERA  
T.P. No 106.425 del H.C.S. de la J.



CONSULTORIO MÉDICO  
DE LA FAMILIA

COD. HABILITACIÓN: DHSS0121556

## EL CONSULTORIO MEDICO DE LA FAMILIA

Número Único del Distintivo de Habilitación: DHS1157007

### CERTIFICADO MÉDICO

El paciente **JUAN NICOLAS GOMEZ** con cédula No **91.474.672**, masculino de 47 años de edad en curso sintomático post COVID que presenta ID. Encefalomielopatía mialgica y síndrome de fatiga crónica.

Se prescribe reposo absoluto en domicilio, tratamiento médico e incapacidad por 10 días a partir del 20 de agosto del 2021

Atentamente,

*Ederson Niño Navarro*  
MEDICO GENERAL  
RM 91212

EDERSON NIÑO NAVARRO  
Cédula 91.135.259  
RM 91212



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2018-00109-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JORGE ARTURO PINEDA GARCIA - FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA

Corrido el traslado al curador Ad litem el día 29 de agosto de 2021, término que vencería el 2 de septiembre de 2021, en la contestación el apoderado adjunta incapacidad por 10 días, a partir del 20 de agosto de 2021, como quiera que se trata de curador, designación que no tiene facultades para sustituir, en consecuencia de ello se le tendrá en cuenta para efectos de vencimiento de términos para la contestación de la demanda, haciendo el computo empezaría el día 30 de septiembre de 2021 y vence el 10 de septiembre de 2021.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Litem del demandado FERNANDO ALONSO HURTDO CASTANEDA, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

*JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA*  
ABOGADO



Señores:  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL**  
Cimitarra

JUZG. 1 PROM. MUNIC

RAMA JUD. CIMITAR

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Coomultrasan  
Demandado: Jorge Arturo Pineda- Fernando Alonso Hurtado  
Radicación: 2018-0109

10 SEP '21 PM 2:40

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de curador ad litem, llego al despacho para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

## I

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

## II

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo fehacientemente a las pretensiones primera, segunda y tercera por cuanto se configura la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

### III EXCEPCIONES

#### 1. PRESCRIPCIÓN:

Tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor, esto es el día 24 de Junio de 2015, a partir de la cual se constituyeron los deudores en mora de la obligación, y llegada la fecha de la notificación personal por curador ad litem, transcurren aproximadamente seis años sin que se hubiese logrado interrumpir el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 789 del código de comercio de la acción cambiaria precisamente por la mora registrada en el proceso para dar noticia del mandamiento de pago librado por el despacho.

Para el efecto, es preciso traer a consideración del despacho el criterio de constitucionalidad para verificar que en el caso de marras se cumplen todos los presupuestos necesarios para consolidar la extinción del derecho de acción cambiaria por parte de la acreedora financiera al siguiente tenor:

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero<sup>[8]</sup> al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción<sup>[9]</sup>. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>[10]</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo*

*señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”<sup>[11]</sup>*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.”<sup>1</sup>

En ese orden es claro que operó el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria directa.

#### **IV PETICIONES**

Respetuosamente, señora Juez, solicito previos los trámites de rigor declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

#### **V PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas:

1. Las aportadas en la demanda y anexos.

Notificaciones: Las recibo en el correo electrónico: juannicolasgh74@yahoo.es

Atentamente,

JUAN NICOLAS GÓMEZ HERRERA  
T.P. No 106.425 del H.C.S. de la J.



CONSULTORIO MÉDICO  
DE LA FAMILIA  
COD. HABILITACIÓN: DHSS0121556

## EL CONSULTORIO MEDICO DE LA FAMILIA

Número Único del Distintivo de Habilitación: DHS1157007

### CERTIFICADO MÉDICO

El paciente **JUAN NICOLAS GOMEZ** con cédula No **91.474.672**, masculino de 47 años de edad en curso sintomático post COVID que presenta ID. Encefalomielopatía mialgica y síndrome de fatiga crónica.

Se prescribe reposo absoluto en domicilio, tratamiento médico e incapacidad por 10 días a partir del 20 de agosto del 2021

Atentamente,

*Ederson Niño Navarro*  
**MEDICO GENERAL**  
C.M. RM 91212

**ÉDERSON NIÑO NAVARRO**  
Cédula 91.135.259  
RM 91212



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA – SANTANDER 16 SEPTIEMBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>MARIA FERNANDA MURILLO RENDON</b>
EJECUTADO	<b>JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00035-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales y si bien la parte ejecutada solicita el interrogatorio de parte de la ejecutante, esta no es una prueba idónea de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 21 de abril de 2021 (Folios 1-13), la señora **MARIA FERNANDA MURILLO RENDON**, madre y representante legal de su menor hijo **ANDREY SMITH VILLALBA MURILLO** actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JHON ANDERSON VILLALBA MURILLO** por las siguientes sumas:

- La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.618.934)** por concepto del capital adeudado



correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2017 al mes de abril de 2021

- Por la suma de intereses desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha que verifique el pago total e la obligación
- Ordenar que el demandado JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO, continúe cancelando las mesadas alimenticias, a favor de su menor hijo, que se causen a partir del mes de mayo de 2021, en la suma de \$184.731 suma que se deberá incrementar anualmente conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo legal que decreta el Gobierno Nacional.

## 2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 24 de mayo de 2011 (Folio 20), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 9 de junio de 2021, se notificó personalmente el señor JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO, en su calidad de demandado (Folio 21)

El día 24 de junio de 2021, la parte pasiva mediante apoderado judicial radico ante este despacho, escrito de excepciones (Folios 1-28). A las que denomino:

- PAGO PARCIAL

Mediante auto del 6 de julio de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 29)

El 8 de julio de 2021 la parte activa describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (Folio 30)

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **MARIA FERNANDA MURILLO RENDON**, y en contra del señor **JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, PAGO PARCIAL.

### 3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.

la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

#### **4. CASO EN CONCRETO**

##### **4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

##### **4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.**

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Acta de Conciliación No. 00252, (Folio 11-12) con fecha del 15 de junio de 2016, expedida por la Comisaria de Familia de Cimitarra, y además adjunto certificación de las cuotas adeudadas por concepto de alimentos.

##### **4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.**

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria N° 00252, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se le introdujo, se conservaron los efectos de la conciliación por tratarse de *"un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada **JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO**, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta del conciliatoria N° 00252, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que *"se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo"*, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales *"exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"*, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado.

Reclama el ejecutado la excepción de pago parcial, como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como *"la prestación de lo que se debe"* (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse *"bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"* (artículo 1627 Código Civil) y *"al acreedor mismo"*, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo *"por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor"* (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme *"al tenor de la obligación"* (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia *"satisfacer al acreedor"* Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los

documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el 24 de mayo de 2021 por un saldo el monto correspondiente a las cuotas de alimentos insolutas desde el mes de marzo de 2017 al mes de abril de 2021 por valor de \$9.618.934, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución.

En el caso *sub examine*, se tiene que el profesional del derecho de la parte pasiva, con el fin de dar sustento a su excepción allega en 22 folios, copias de transferencias de sumas de dinero, a la cuenta de Ahorros N° N°4-602-60-06-310-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuya titular es la señora María Fernanda Murillo Rendón, por un monto de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (\$5.035.000), como se desprende de la suma de los valores referenciados en las copias de los constancias de las trasferencias realizadas a la cuenta de ahorros N°4-602-60-06-310-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Frente al valor señalado por la parte pasiva, la parte activa al descorrer el traslado de la objeción, manifiesta aceptar y reconocer la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (\$5.035.000), por lo que al no existir desacuerdo con la suma reportada ya cancelada por parte del señor JHON ANDERSON VILLALBA RESTREPO, no queda otro camino a esta judicatura que dar por fundada la excepción de pago parcial.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de mérito DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuestas por el ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MODIFICAR**, el mandamiento de pago calendado el 24 de mayo de 2021, respecto al numeral 1 de la pretensión primera, en el entendido que es por la suma de **CUATRO MILLONES QUINTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$4.583.934) correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de julio de 2019 hasta abril de 2021.

**TERCERO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y lo anteriormente resuelto.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO-ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° \_\_\_\_ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 16 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO	JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA
RADICADO	681904089001 -2021 -00092-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMINETO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **CREZCAMOS S.A.**, contra **JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

Cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C. de G. P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de **CREZCAMOS S.A** actuando por medio de su apoderado judicial, contra **JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/C** (\$8.094.125), por concepto de capital representado en el pagare, con fecha de vencimiento del 9 de septiembre de 2021.
2. Por la suma intereses moratorios equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Super-financiera causados sobre el capital señalado en el literal a, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Dejar bajo custodia de la parte ejecutante del título original base de ejecución que se persigue dentro de la presenta acción. Artículos 245 y ss del Código General del Proceso. Con la advertencia de no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Es deber de la parte ejecutante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 ibídem, adoptar medidas para conservar en su poder el título para ser exhibido cuando la juez se lo exija, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el CGP.

**TERCERO. OTORGARLE**, al presente proceso el tramite previsto por el libro tercer, sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, en este caso de mínima cuantía.



**CUARTO - NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y adviértase al ejecutado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la doctora Lizeth Paola Pinzón Roca, con tarjeta profesional N° 284.887 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO.** - Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

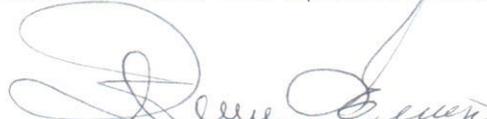
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez informando que la apoderada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, solicita embargo de remanente, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2019-00219, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, indicando que adelanta este despacho, revisado los libros radicadores, el proceso radicado 2019-00219, corresponde al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, demandante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, demandado JHON FREDY PAVA TORRES, mediante auto de fecha 01 de septiembre se negó, nuevamente el 2 de septiembre presenta la petición indicando el mismo radicado, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 16 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

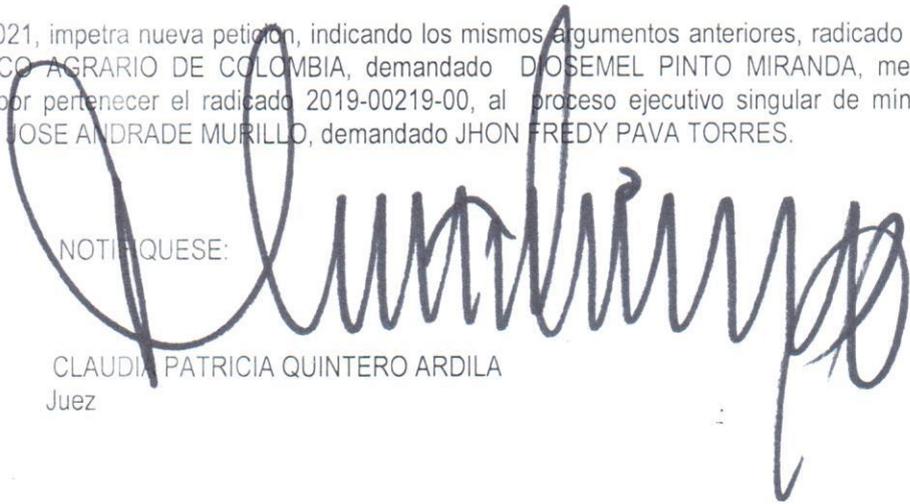
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com  
Primero (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2019-00035-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDADO: DIOSEMEL PINTO MIRANDA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

Como quiera que la apoderada en escrito de fecha 30 de agosto de 2021, solicito EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo Hipotecario, radicado 2019-00219, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DIOSEMEL PINTO MIRANDA, petición que se negó por corresponder el radicado 2019-00219-00, al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, demandante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, demandado JHON FREDY PAVA TORRES.

El 02 de septiembre 2021, impetra nueva petición, indicando los mismos argumentos anteriores, radicado 2019-00219-00, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, medida que se RECHAZA de plano, por pertenecer el radicado 2019-00219-00, al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, demandante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, demandado JHON FREDY PAVA TORRES.

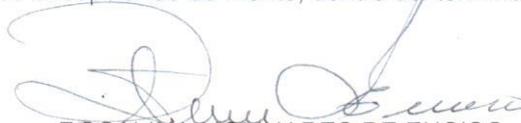
NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2019-00035-00, informando que la curador Ad-Litem del demandado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, propuso excepciones de mérito, dentro del término. Cimitarra, 16 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



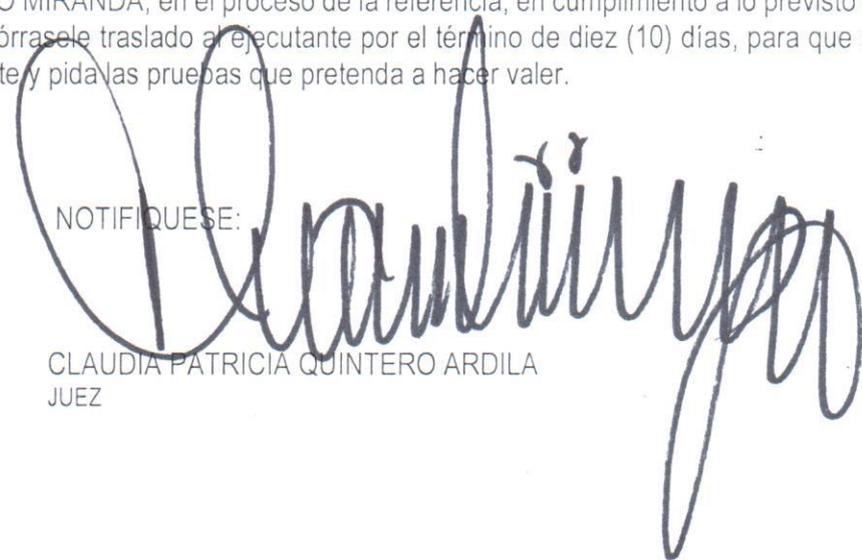
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2019-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	DIOSEMEL PINTO MIRANDA

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Litem del demandado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

RME

Recibido  
1-09-2021  
2:25 PM

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

RADICADO: 2019-00035-00

**YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADORA** del señor **DIOSEMEL PINTO MIRANDA**, en su calidad de demandado, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE FORMA**, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del código de procedimiento civil:

**A LOS HECHOS:**

- 1. Es cierto, por los documentos anexos al proceso.
- 2. Es cierto por lo manifestado en la demanda.
- 3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
- 4. No me consta me atengo a lo probado en el proceso.
- 5. Me atengo a lo probado en el proceso, dado que en este pagare existen dos personas como deudoras, suscribiendo el mismo también el señor **JAVIER DE JESUS VILLADA GARCIA**.
- 6. Es cierto por lo manifestado en la demanda.
- 7. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
- 8. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
- 9. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- A. Por cuanto el título valor a la época de la notificación de esta demanda, ya se encuentra prescrito, si tenemos en cuenta que el apoderado de la entidad demandante aduce como fecha de vencimiento el día de la creación el 13 de marzo del 2018.
- B. Los intereses remuneratorios, no coinciden con lo solicitado en la pretensión A
- C. Los intereses moratorios no coinciden con lo solicitado en la pretensión A.

SEGUNDA: ME OPONGO, a todas las pretensiones

- A. Por cuanto los títulos valores a la época de la notificación de esta demanda, ya se encuentra prescrito, si tenemos en cuenta que el apoderado de la entidad demandante aduce como fecha de vencimiento el día de la creación el 1 de febrero del 2017.
- B. Los intereses remuneratorios, no coinciden con lo solicitado en la pretensión A
- C. Los intereses moratorios no coinciden con lo solicitado en la pretensión A.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

##### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Mi representado DIOSEMEL PINTO MIRANDA, es deudor de los títulos valores, pagares, que se pretende cobrar por medio de este proceso

**ARTÍCULO 789. DEL CODIGO DE COMERCIO <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y si lo aplicamos al caso en comento tenemos:

En las pretensiones solicita que se haga efectivo los mismos desde la fecha de la creación, esto es 13 de marzo del 2018 y 1 de febrero del 2017, los que invoca como fecha de vencimiento en las pretensiones en los numerales A

En ese orden de ideas el termino de tres años a que refiere la prescripción de la acción cambiaria directa de los pagares objeto de este proceso, se cumplieron el 13 de marzo del 2021 y el 1 de febrero del 2020.

La demanda ejecutiva se instauró en el año 2019.

El mandamiento ejecutivo se profirió por su Despacho el 4 de abril del 2019, y se está notificando a la suscrita como curadora de los demandados hasta el día 1 de septiembre del 2021, CUANDO YA HABIA OPERADO PLANAMENTE LA PRESCRIPCIÓN.

No opero el fenómeno de la interrupción DE LA PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 94 del código general del proceso, dado que no se notificó a la suscrita

84

dentro del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, esto es, antes del 4 de abril del 2020.

No existió interrupción de la prescripción, ni fue notificado en termino mi prohijado por lo que opero el tenoramiento de la prescripción del título valor.

### PRETENSION

1. Se declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA a favor de mi cliente de los pagares objeto de este proceso y por ende de los intereses moratorios y remuneratorios.
2. Se condene en costas al demandante.

### PRUEBAS

Tengasen como tal poder, los documentos anexados al proceso y las actuaciones procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo normado por el Artículo 96 del Código General del Proceso y por las demás normas sustanciales y de tipo procesal que sean concordantes.

Atentamente,

  
YULIE SELVY CARRILLO RINCON  
CC. 60.351.655 DE BUCARAMANGA  
TP. 76.658 DEL C. S. DE LA J.

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2021-00088-00, fue indemitido, el término para subsanar venció y la demandante presentó subsanación, pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 16 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL  
FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00088-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIM CUANTIA
DEMANDANTE:	B.B.V.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ
INTERLOCUTORIO:	RECHAZA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, notificado el 07 de septiembre de 2021, se concedió un término de cinco días para subsanarla, la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación el día 15 de septiembre de 2021.

Como se indicó, se concedió un término de cinco días para sustentar la subsanación, el auto se notificó por estado el 07 de septiembre de 2021, el término para subsanar empezó al día siguiente al de su notificación, 8 de septiembre de 2021, venciendo el 14 de septiembre de 2021, como se puede apreciar el escrito por medio del cual la apoderada subsanó la demanda, lo presentó el 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual el término estaba vencido.

Como consecuencia de lo anterior se rechaza por haber sido subsanada extemporánea.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

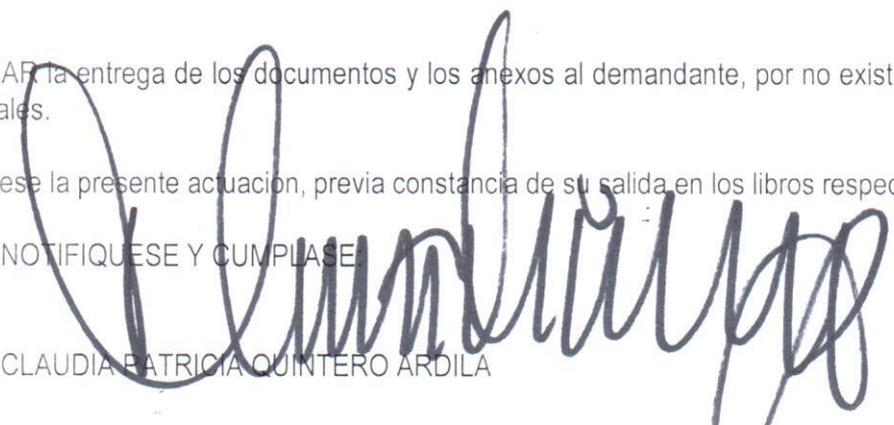
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínimo cuantía, 681904089001-2021-00088-00, instaurada a través de apoderado por el B.B.V.A, contra JHON JAIRO ARDILA IBAÑEZ, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENAR la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir en el proceso documentos originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

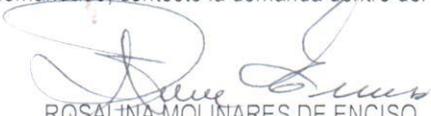
La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 681904089001-2018-00188-00, para lo que estime conveniente ordenar, la apoderada del demandado, contestó la demanda dentro del término, no propuso excepciones previas, ni de mérito. Cimitarra, 16 de septiembre de 2021

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6818940890012018-00188-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra YENGUIRLEY SANCHEZ MENA y ALEXANDER TORRES SERNA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2018, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YENGUIRLEY SANCHEZ MENA y ALEXANDER TORRES SERNA, mayor de edad y con residencia en el municipio de Sucre Santander, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, con domicilio en Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2018".

Se tiene dentro del expediente que el demandado ALEXANDER TORRES SERNA, para su notificación le fue enviada la citación para notificación personal, recibida por ALEXANDER TORRES, C.C. 91.135.720, el día 11 de mayo de 2019, luego de ello envía la notificación por aviso recibida por LORENA MARMOLEJO, con CC No. 1.101.176.261, el 26 de febrero de 2021, documentos debidamente cotejados, dejando vencer el término, no contesto, ni propuso excepciones; a la demandada YENGUIRLEY SANCHEZ MENA, le fue enviada la citación para notificación personal, con nota devolutiva NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, de fecha 2 de marzo de 2021, se emplazó y le se le designo curador Ad- Liten, a la doctora ANNY YOLAND PARRA ARCINIEGAS, quien dentro del término contestó la demanda, no propuso excepciones previas, ni de mérito.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

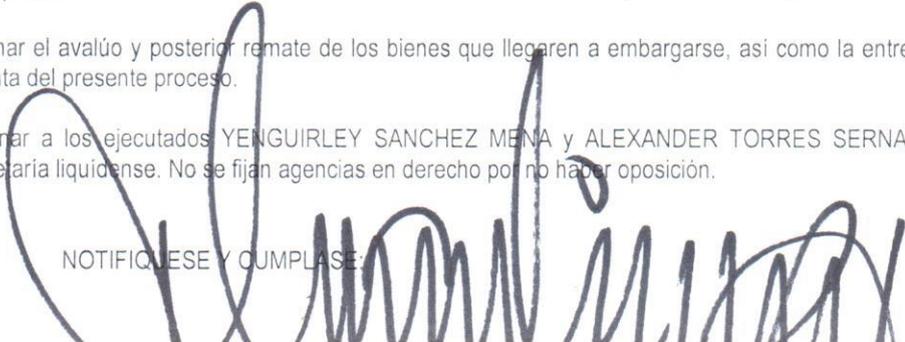
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YENGUIRLEY SANCHEZ MENA y ALEXANDER TORRES SERNA, mayor de edad y con residencia en el municipio de Sucre, a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, con domicilio en Bucaramanga, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados YENGUIRLEY SANCHEZ MENA y ALEXANDER TORRES SERNA, a pagar las costas del proceso, por secretaría liquidense. No se fijan agencias en derecho por no haber oposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso radicado 2021-00001-00, informando que el demandado le confirió poder a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, no se le ha reconocido personería. Cimitarra, 16 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).

RADICADO: 6819040890012021-00001-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA  
DEMANDADO: FREDY MATEUS GUIZA

Reconozcase y téngase a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.089.838 y T.P. No. 149.740 del C.S.J., como apoderada del demandado FREDY MATEUS GUIZA, de conformidad con los terminos del poder conferido y que obra a folio 82 vto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME